



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 45 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de Febrero de 2023.

VISTO:

Recurso de Apelación de fecha 11 de diciembre del 2022, MAD: 5524957, y anexos que lo acompañan y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*.

Que, con expediente MAD: N° 5524957, de fecha 11 de diciembre del 2020, el señor MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU, identificado con DNI. N° 17413255, solicita Visación de planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial del predio “El OASIS”, ubicado en el Sector Las Minas, Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca.

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos para el procedimiento de Visación de planos y Memorias Descriptivas para proceso judicial del predio “El OASIS”, ubicado en el Sector Las Minas, Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, establecido en el TUPA-DGRC, del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, mediante Solicitud con MAD N° 5873085, de fecha 23/07/2021, el Señor: Urbano Segundo Delgado Pérez, presenta una solicitud indicando oposición a la solicitud respecto a la pretensión del Señor: MIGUEL ANTONIO RAFAEL PLAZA ARBULU.

Que, mediante Informe Legal N° 188-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, de fecha 05 de Julio de 2022, MAD: 6573735, emitido por la Abogada Lesly Mijahuanca Rivera, dirigida al Ing. Mario E. Guzmán Guevara, Director de la Agencia Agraria Jaén, quien en sus CONCLUSIONES, OPINA, que la oposición interpuesta por el Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez; NO ES PROCEDENTE ante esta entidad pública. Por cuanto, el propósito del peticionante es solo la visación de planos y memorias descriptivas para el inicio de acciones judiciales. Y será este ente jurisdiccional, quien determine el MEJOR DERECHO de los justiciables. Y como se aprecia de lo expuesto en el Art. 90 del D.S 032-2008-VIVIENDA Reglamento del D.L. “1089 “La visación de planos y Memoria Descriptiva no genera ningún derecho de propiedad oposición al solicitante”, debiendo consignar en el rubro de OBSERVACIONES del sello de visación la OPOSICION interpuesta por el Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez.

Que, mediante Resolución Directoral N° 469-2022-GR.CAJ/D.R.A./D.T.T.C.R, de fecha 06 de Setiembre del 2022, MAD: 6826733, emitida por la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, que en resuelve en su **Artículo Primero: “DECLARAR, IMPROCEDNETE la OPOSICION al procedimiento de visación de Planos y**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 45 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de Febrero de 2023.

*Memoria Descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zona catastrada y no catastradas) interpuesta por el Sr. URBANO SEGUNDO DELGADO PEREZ, de los predios rústicos denominado “El Oasis I” ubicado en el Sector Las Minas, del Distrito de Bellavista, Provincia de Jaen, Departamento de Cajamarca, con MAD N° 5873085 y 5873089, de fecha de presentación 23/07/2021 y 27/07/2021” y en su Artículo Segundo, indica: “**CONSIGNAR**, en el rubro de observaciones la oposición interpuesta por el Sr. Urbano Segundo Delgado Pérez con MAD N° 05873085 y 05873089 de fecha de presentación 23/07/2021 y 27/07/2021, respectivamente, al presente procedimiento”*

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2022, MAD: 6979762, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 469-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R, de fecha 06 de Setiembre del 2022, para que se declare su nulidad total, por contravenir la Constitución en los extremos de indefensión del recurrente, indebido proceso y el Código Procesal Civil artículo 504; y, como consecuencia, solicito se declare fundado las solicitudes de fecha 23.07.2021 y 27.07.2021 sobre oposición al trámite de visación de planos y memorias descriptivas de predio rural presentado por el administrado Miguel Antonio Rafael según expediente con MAD 5524957; “Que, en sus fundamentos el apelante indica: que los considerandos Primera, Segundo y Tercero; en lo resuelto por la resolución recurrida le causan indefensión en el recurrente, generan un indebido proceso en razón que no identifica plenamente al administrado”, que si bien es cierto existe un error en consignar los datos, tal vez error de teclado, pero ello no puede ser óbice para recalcar que esta causando una indefensión. Lo cual dicha afirmación es infundada.

Que, asimismo el recurrente indica que se le está causando un indefensión generándole un indebido proceso por cuanto el Informe Legal N° 188-2022-GR.CAJ/D.R.A/DTTCSR-SL-MRL, no ha sido notificada válidamente y legamente al recurrente, para expresar lo que ha su derecho le corresponde, ante este argumento es necesario recalcar que en ningún extremo se estaría dejando en indefensión al apelante, por cuanto el Informe Legal es de procedimiento netamente interna de la Entidad, y que dicho procedimiento ha servido para que la autoridad de la Agencia Agraria de Jaén, con mejor criterio técnico resuelva lo peticionado, por ende lo alegado carecer de toda fundamento por el apelante.

Que, el apelante indica en el numeral 4) de su escrito de apelación, que el SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO NI POSESIONARIO, del predio rural que indica, la titularidad y posesión del predio en mención es del recurrente (apelante) tal como lo demuestra la escritura pública, sin embargo, en todo el proceso con los escritos que ha presentado han sido declaradas improcedentes sus peticiones, lo que al parecer estaría demostrando una dilación maliciosa por el apelante. Debiendo declararse inconsistente dicha aseveración, asimismo indica el apelante que incluso ha planteado nulidad del acta de constatación, sin embargo, es necesario recalcarle ha está haciendo uso indebido de procedimientos no contemplados para el presente caso, lo que denotaría más aún su afán obstrucciónista.

Que, mediante artículo 4.1 de la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI, se precisa que: “(...); b) **Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales (en zonas catastradas y no catastradas);** c) Asignación del Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas (independización, desmembración, parcelación o acumulación); d) Cambio de titular catastral en zonas catastradas y; e) Expedición de Certificado de información catastral para la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 45 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de Febrero de 2023.

inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas.

Que, los **actos administrativos** deben cumplir con elementos esenciales señalados en artículo 3¹ de la misma norma administrativa, con la finalidad de ser considerado como un acto válido que lo crean y le dan existencia, esto son: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*.

Que, en este contexto, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico y por ende este es válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de no contar los actos administrativos, con los presupuestos señalados, caerían en vicios administrativos los que causan su nulidad de pleno derecho, dichas causales lo establece el artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, tal como se detalla a continuación: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*; 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*; 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*.

Que, cabe señalar que, el recurso de apelación **interpuesta por URBANO SEGUNDO DELGADO PEREZ** contra la Resolución Directoral N° 469-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 16 de octubre del 2022, MAD: 6979762, que **DECLARAR, IMPROCEDENTE la OPOSICION al procedimiento de visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zona catastrada y no catastradas) interpuesta por el Sr. URBANO SEGUNDO DELGADO PEREZ, de los predios rústicos denominado “El Oasis I” ubicado en el Sector Las Minas, del Distrito de Bellavista, Provincia de Jaen, Departamento de Cajamarca, con MAD N° 5873085 y 5873089, de fecha de presentación 23/07/2021 y 27/07/2021”; NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS**, señaladas

¹ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el “El Peruano” Viernes 25 de enero de 2019 NORMAS LEGALES 5 ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 45 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de Febrero de 2023.

en el artículo **Artículo 220 (Recurso de apelación)** del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. **En este contexto, el recurso de apelación no cumple con los presupuestos señalados por la normatividad, por ende devendría en infundada.**

Por los fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-2019-JUS, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación **interpuesta por URBANO SEGUNDO DELGADO PEREZ** contra la Resolución Directoral N° 469-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 16 de octubre del 2022, MAD: 6979762, que *DECLARAR, IMPROCEDNETE la OPOSICION al procedimiento de visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para procesos judiciales (en zona catastrada y no catastradas) respecto a los predios rústicos denominado “El Oasis I” ubicado en el Sector Las Minas, del Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, con MAD N° 5873085 y 5873089, de fecha de presentación 23/07/2021 y 27/07/2021.*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente (apelante) en su domicilio real en la **Calle: Augusto Salazar Bondy 308 de la urbanización Los Sauces de la Ciudad de Jaén**, a la Agencia Agraria Jaén devolviéndose todos los actuados y asimismo a todas las partes interesadas conforme a ley, y dispóngase su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Mauricio A. Mendoza A.
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR